

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 6 DE SEPTIEMBRE DE 2012

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
217/2012	AMPARO EN REVISIÓN promovido contra el acto del juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en la Paz Baja California Sur. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO)	3 a 45 y 46 INCLUSIVE

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
JUEVES 6 DE SEPTIEMBRE DE 2012**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número noventa y dos ordinaria, celebrada el martes cuatro de septiembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay observaciones les consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA.**

Continuamos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 217/2012.
PROMOVIDO CONTRA EL ACTO DEL
JUEZ PRIMERO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL RAMO PENAL CON
RESIDENCIA EN LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguirre Anguiano y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señoras y señores Ministros, el día de ayer recibimos un alcance de la ponencia del señor Ministro don Sergio Salvador Aguirre Anguiano, donde hace algunas precisiones en relación con el artículo 6º a partir de la votación alcanzada en el artículo 5º. Voy a pedir al señor Ministro ponente si nos hace referencia al contenido de este alcance.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Ministro Presidente don Juan Silva. La temática de este asunto se ha desarrollado con discusiones acuciosas y no tengo duda de que los criterios que se han señalado tendrán relevancia para el orden jurídico nacional y en el día con día el juego dialéctico hace que se modifiquen algunas situaciones que en el documento anterior se establecían en determinada forma; luego, a este proyecto hay necesidad de hacerle ajustes y pensé que si se le hacen tan frecuentemente a la Constitución, pues es muy válido que le hagamos ajustes a un proyecto.

En este caso, y en el Considerando Sexto, que corre de las páginas cincuenta a cincuenta y uno se analiza el caso concreto a estudio, y se estima que cobra aplicación el artículo 57 fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar que establece que son delitos contra la disciplina militar los cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo.

Del contexto fáctico del asunto, se constata aquí que el recurrente cuando sucedieron los hechos delictivos, esto es entre las cero horas con treinta minutos y las cuatro horas del dieciséis de julio de dos mil diez, lapso de tiempo en el que presumiblemente ocurrieron los hechos delictivos, dicho militar se encontraba adscrito y de servicio en el Hospital Militar con sede en la Paz, Baja California Sur, sin que haya constancia alguna de que la autoridad militar le haya autorizado permiso para ausentarse de dicho servicio que tenía asignado.

En estas condiciones, se concluye que tal y como lo resolvió el juez de Distrito del conocimiento, el juez de Primera Instancia del Ramo Penal responsable, es incompetente para conocer la causa de origen y que quien debe conocer de ella, es el juez militar. En la sesión pasada en que discutíamos este asunto, aludían ustedes a una importante pieza de autos, que es un oficio suscrito por el Director del Hospital Militar de la región correspondiente de La Paz, Baja California, en donde consta que las dos presuntas víctimas del delito, se encontraban adscritos al Hospital Militar, que dejaron de trabajar un día antes a las catorce horas y que el hoy quejoso, cocinero, estaba comisionado en el comedor del Hospital Militar con un horario —esto es relevante— que corría de las 07:20 horas del día 15, a las 0.8 horas del día 16 de julio. En pocas palabras, que estaba de guardia ¿cuánto? las veinticuatro horas. No constan —como ya dije— que hubiera

obtenido autorización alguna para ausentarse de las instalaciones hospitalarias en donde estaba, a mi parecer, de servicio activo y permanente; empero, salió presumiblemente para desarrollar los hechos, que perpetrados que fueron significan el tema de la acusación ministerial.

En pocas palabras, se sugiere que estas razones son suficientes para resolver en votación definitiva que el conocimiento del asunto, como lo inteligió el juez de Distrito, compete a un juez militar. Si gusta, continúo con las siguientes consideraciones o aquí hacemos una pausa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a hacer una pausa señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muy bien Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y en principio —sobre todo— para dar el uso de la palabra a la señora Ministra Luna Ramos que nos había —antes de iniciar la sesión— solicitado, en virtud de que por razones de salud estuvo ausente con nosotros en la ocasión anterior. Señora Ministra, si es tan amable.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Muchísimas gracias señor Presidente. Como usted bien lo señaló, no tuve oportunidad de participar en el inicio de la discusión de este asunto por razones de salud; sin embargo, leí acuciosamente la versión taquigráfica y estoy en aptitud de posicionarme en los considerandos que ya se votaron, y de participar ya en la discusión de los restantes.

Por lo que hace al Considerando Primero, relacionado con la competencia, estoy de acuerdo; en la oportunidad también; el

Tercer Considerando está relacionado con la transcripción de los agravios aducidos por la parte recurrente, también manifiesto mi conformidad, no hay ningún pronunciamiento, simplemente se están estableciendo cuáles fueron los argumentos.

En el Cuarto Considerando es donde sí ya tendría que establecer un posicionamiento. ¿A qué se refiere el Cuarto Considerando de la sentencia? En el Cuarto Considerando lo que se dice es que con independencia de los agravios expresados por la parte recurrente, este Tribunal en Pleno estima que en el caso es necesario examinar el tema de competencia de la autoridad. Yo aquí me manifestaría en contra de este tratamiento, y voy a explicar por qué razón señor Presidente. Lo que sucede es esto, bueno, perdón que tenga que recurrir a los antecedentes, pero es necesario para explicar mi punto de vista.

Lo que sucede es que el dieciséis de julio de dos mil diez, el ahora quejoso presuntamente privó de la vida a dos personas con un arma punzocortante y además sustrajo una laptop de la casa; les causó heridas y posteriormente, la muerte.

El agente del Ministerio Público del fuero común ejerció acción penal por homicidio de dos personas y por robo en casa habitación. El agente del Ministerio Público del fuero común entre las primeras actuaciones que dicta, la primera es librar una orden de aprehensión respecto del copartícipe, quien en un momento dado ahora aparece como quejoso, aduciendo que él no era militar y que por esa razón, le libraba orden de aprehensión, y por lo que hacía al militar que presuntamente había participado en el homicidio, se declara incompetente, y remite el asunto por lo que se refiere al militar, al juez militar.

En la resolución correspondiente emite el siguiente resolutivo, dice: “Este Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal es incompetente para conocer sobre la averiguación previa tal, con fundamento en el artículo 57 del Código de Justicia Militar, por lo que resulta procedente negar la orden de aprehensión solicitada por el que la autoridad investigadora en contra de la persona tal, por su presunta responsabilidad penal en la comisión de los delitos de homicidio calificado con alevosía y traición -homicidio calificado con alevosía y traición- ilícitos previstos en los artículos 254, 267, 269, 270 y 271, así como por la comisión del delito de robo a casa habitación que se encuentran sancionados por los artículos 294 y 297, fracción I, del Código Penal del Estado”. Y dice: “Debiéndose devolver el duplicado de la averiguación previa para que el agente del Ministerio Público del fuero común investigador, especializado en el delito de homicidio doloso, zona norte, si lo estima conveniente, consigne nuevamente la averiguación previa señalada con antelación a la autoridad competente, debiendo quedar copia certificada de las constancias remitidas en autos”. Entonces, aquí el juez de Primera Instancia se declara incompetente, porque quien debiera conocer de esto es un juez militar.

Esta declaración de incompetencia fue impugnada en apelación por el agente del Ministerio Público del fuero común, fue impugnada y a través de esta apelación la resuelve el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal Superior de Justicia analiza la situación y determina que son fundados los agravios del agente del Ministerio Público, sobre todo aquellos que consisten en combatir la incompetencia del juez del fuero común, dice: “Que también se advierte que el Magistrado Unitario”. Bueno, estos son hechos, voy exclusivamente a la parte relacionada con la determinación, dice: “Que una vez que se atiende al contenido

primeramente del informe que obra a fojas tal de los autos, remitido por el Director del Hospital Militar Regional el día tal, cuyo rubro denomina fecha y hora de elaboración, se desprende lo siguiente: El sargento fulano de tal, laboró del día tal de las siete de la mañana a las ocho del día dieciséis, que estaba en guardia”. Y luego dice: “En concordancia con el oficio remitido por el Director del Hospital Regional fechado el cinco de ese mes”. Circunstancias que en seguida se expresan, dice: “Fueron cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivos de actos del mismo.”

“Ahora bien“. Esto estaba entrecomillado: “Ahora bien, sí está comprobado que el acusado tenía carácter militar, pero que el día en que ocurrió el homicidio que se le imputa, no desempeñaba ningún servicio militar, y que el homicidio se debió a causas pasionales enteramente ajenas al mencionado servicio, es evidente que la competencia para conocer del proceso correspondiente corresponde al fuero común y no al fuero militar”. Y, por estas razones modifica la resolución de dieciséis de agosto de dos mil diez del juez del fuero común, y luego dice que debe de quedar en los siguientes términos: “Primero. Este Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia de este partido judicial, es competente para conocer y resolver sobre la orden de aprehensión solicitada por el Agente del Ministerio Público Investigador del fuero común en contra del ahora quejoso por su probable responsabilidad en los delitos tales y tales, establecidos en los artículos tales y tales”. Entonces, aquí el Tribunal Superior de Justicia revocó la decisión del juez del fuero común de declararse incompetente con motivo de la apelación que llevó a cabo el agente del Ministerio Público. Esta decisión nunca fue combatida, esta decisión prácticamente quedó firme. Por esta razón, al haber quedado firme y regresar prácticamente el procedimiento al juez del fuero común, procedió después a la

declaración preparatoria del ahora quejoso, y posteriormente dictó el auto de formal prisión; el auto de formal prisión lo dicta y en contra de éste, el ahora quejoso promueve su demanda de amparo ante el juez de Distrito. Debo señalar que teniendo a la mano la demanda de amparo, en los conceptos de violación no se hace cargo en ningún momento de impugnar cuestión alguna relacionada con la competencia, está impugnando el auto de formal prisión por cuestiones de legalidad; en el momento en que el juez de Distrito lleva a cabo la emisión de la sentencia respectiva, lo que nos dice es que son fundados los conceptos de violación suplidos en su deficiencia, en términos del artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo; y por consiguiente, suficientes para conceder la protección constitucional impetrada.

Y, entonces dice que en primer orden, lo que se debe de entender que está recurriéndose es el auto de formal prisión, y que conforme al artículo 16 de la Constitución, lo primero que se tiene que analizar es si está emitido por autoridad competente; y que sobre este tópico analizará la competencia del juez que emitió el auto de formal prisión.

Y luego dice, que no obstante, atendiendo a las constancias que remitió la responsable con su informe justificado, este órgano de control constitucional considera que el juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, con residencia en esta ciudad, es legalmente incompetente para conocer del asunto que se instruye contra el impetrante de garantías.

Y, luego dice que lo anterior se considera tomando en cuenta principalmente el artículo 13 constitucional, porque señala lo que dice el artículo 13; luego cita una tesis de la Primera Sala, que dice: "FUERO MILITAR. ES DE EXCEPCIÓN".

Hago hincapié, esto se resolvió el día cuatro de abril de dos mil once, cuando el caso ***** , y todo lo que nosotros conocemos, ni siquiera se había resuelto. Entonces, aquí lo único que determinó el juez de Distrito, fue que con fundamento en el artículo 57 del Código de Justicia Militar, analiza éste y dice: “De la literalidad del precepto se desprende en lo que interesa para este análisis, que son delitos contra la disciplina militar, los del orden común, siempre y cuando hayan sido cometidos por militares en los momentos de estar en servicio”.

Y, al final, después de analizar este artículo, manifiesta todos los hechos que motivaron los delitos, y concluye diciendo que es autoridad incompetente, porque debiera de conocer los hechos que dieron sustento a la causa penal de origen, por ser competencia de un Tribunal Militar. Eso dice el juez de Distrito, entonces, qué es lo que sucede, en contra de esta resolución, el ahora quejoso, promueve el recurso de revisión que ahora nos ocupa.

En este recurso de revisión, no hace más que argumentaciones en relación con que el juez del fuero común asumió obligadamente su competencia, acatando lo resuelto por la Sala del Tribunal Superior de Justicia en la apelación que formuló el agente del Ministerio Público del fuero común; y luego, que el quejoso se encontraba fuera de servicio y que los hechos que se investigaban son ajenos a la justicia militar.

Y, además dice: “El amparo otorgado por el juez de Distrito conforme a un análisis oficioso efectuado por el juzgador de garantías, el cual lejos de tutelar derechos sustantivos del reo, genera una dilación innecesaria y perjudicial del juicio al que éste se haya sujeto”.

¿Qué es lo que nos está diciendo? Yo nunca impugné ninguna situación en el amparo relacionado con la competencia, yo lo único que impugné eran cuestiones de legalidad en contra del auto de formal prisión. Y ya el juez de Distrito, oficiosamente determinó que era competente el juez militar; por tanto, mis agravios en el recurso de revisión son en el sentido de que el juez no tenía por qué haber analizado oficiosamente la competencia, sobre todo cuando ya el Tribunal Superior de Justicia lo había determinado en una resolución dada en un recurso de apelación que quedó firme y que no fue recurrida por nadie.

Entonces, cuando en el Cuarto Considerando de la resolución que ahora se pone a la discusión de este Pleno, se dice: “Que con independencia de los agravios expresados por la parte recurrente, este Tribunal Pleno estima que en el caso es necesario examinar el tema de competencia de la autoridad”, yo no puedo estar de acuerdo con eso. ¿Por qué no puedo estar de acuerdo? Porque en el caso concreto, la cuestión es que el examen oficioso de la competencia es precisamente la materia de los agravios, porque el quejoso en su recurso de revisión expresamente se inconforma de ese examen, el que considera que en lugar de beneficiarle, le va a perjudicar; y por tanto al constituir en realidad el tema de fondo de la revisión, si el juez de Distrito debió o no realizar un análisis oficioso de la competencia, pues es ilógico que en el momento de declarar que procede examinarla de oficio, porque esto implica ya de entrada el desestimar los argumentos del quejoso sin haberlos estudiado previamente.

Entonces, por estas razones –en este primer Considerando Cuarto, que ya es el análisis del estudio– yo me manifiesto en contra porque no se puede analizar oficiosamente el estudio de la

competencia cuando son la materia de los agravios que aduce el quejoso de manera exclusiva en el escrito correspondiente, y el hecho de analizarlo oficiosamente pues es soslayar lo que el quejoso está diciendo sin haber analizado sus argumentos.

El Considerando Quinto –que creo que también ya estuvo abordado por este Pleno– está referido al análisis del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar. Yo honestamente, primero, no coincido con la situación de que se declare inconstitucional el artículo 57, fracción II, por las razones que ya he expresado cuando se han discutido otros asuntos de esta naturaleza, pero en este caso concreto todavía con mayor razón no estoy de acuerdo.

¿Y por qué en este caso concreto todavía menos aplica esta situación? Porque si se va a analizar como si se tratara de un problema de constitucionalidad, primero que nada diría: “Se traería oficiosamente un acto que no ha sido reclamado y con autoridades que no han sido llamadas a juicio.” Y si estamos tratándolo como acto reclamado es por demás extemporánea la demanda en relación con el primer acto de aplicación.

El artículo 57 se aplicó desde el año de mil novecientos diez; entonces, es por demás extemporáneo, si es que lo vamos a analizar como acto reclamado y como problema de constitucionalidad –y digo– además, no está reclamado.

Y si vamos a analizar el artículo 57 como control difuso para inaplicarlo, pues tampoco estaría de acuerdo. ¿Por qué razón? Porque aquí lo que se ha dicho para la inaplicación del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar es en el sentido de determinar que éste viola el artículo 13 de la

Constitución, en función de que se violan derechos humanos de particulares cuando éstos están involucrados.

Pues aquí déjenme decirles: No hay ningún derecho humano de ningún particular, porque no están los que en un momento dado son los presuntamente homicidas; son militares. ¿Entonces, dónde está el derecho humano que se está violando en este asunto? Entonces, por esa razón, yo creo que en realidad no podríamos hablar ni siquiera de inaplicación, pero no sólo eso, se determina que lo que se debiera de inaplicar es el artículo 57, fracción II, inciso a), que dice: “Son delitos contra la disciplina militar: Fracción II. Los del orden común federal cuando en su comisión hayan concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan: a). Que fueran cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo.”

Yo quisiera decirles: Para mí, esto no es inconstitucional y no porque vaya o no en contra del artículo 13, sino porque las razones que se dan para determinar su inconstitucionalidad es cuando se están involucrando derechos humanos de particulares, y aquí no está señalando en absoluto nada de ningún particular, lo que en todo caso –en el criterio mayoritario, no en el mío, pero en el mayoritario– podría ser motivo de análisis de constitucionalidad o de convencionalidad –como le quieran llamar– sería el último párrafo de la fracción II, que dice: “Cuando en los casos de la fracción II concurren militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar.” Esto sería lo único que estaría prácticamente contraviniendo en el criterio mayoritario lo que establece el artículo 13 constitucional, porque decir que es inconstitucional el artículo 57, donde define cuáles son los delitos de carácter militar que sí pueden ser aplicados a militares, pues yo creo que eso no es inconstitucional ni atenta

contra el artículo 13, lo que atenta contra el artículo 13 –en el criterio mayoritario– solamente es ese párrafo, donde dice que los militares señalados en la fracción II, van a ser juzgados por militares siempre; entonces, aquí es donde no se está determinado que cuando hay involucrados civiles –según el criterio mayoritario– debiera conocer un juez no militar.

Entonces, por estas razones señor Presidente, yo me manifiesto en contra de lo externado en el proyecto, para mí, sí se deben analizar los agravios del quejoso, se deben analizar los agravios del quejoso en el sentido de determinar ¿Efectivamente tenía el juez de Distrito la obligación o no de hacer el análisis oficioso de la competencia del juez militar y del juez civil? Esa es una primera de las situaciones que marca el agravio de los quejosos, en mi opinión no, en mi opinión no tenía por qué analizarlo, no oficiosamente, ¿Por qué razón? Porque aquí había cosa juzgada, porque aquí había una sentencia firme que no fue recurrida del Tribunal Superior de Justicia en el que en análisis del artículo 57, fracción II, inciso a) del Código de Justicia Militar, determinó que el juez competente era el juez civil.

Entonces, si ya hay una sentencia que causó ejecutoria porque no se combatió, en la que ya se determinó esta competencia, yo no veo por qué ahora el juez de Distrito soslayando totalmente esa sentencia del Tribunal Superior de Justicia, retoma oficiosamente un problema de competencia que ya está resuelto judicialmente.

Entonces, por esas razones en mi opinión sí deben analizarse los agravios y declararse, en ese sentido, que efectivamente son fundados ¿Por qué razón? Porque no tenía el juez de Distrito por qué hacer ese análisis oficioso porque el problema competencial

ya era motivo de cosa juzgada por una sentencia firme y definida del Tribunal Superior de Justicia del Estado correspondiente.

Por estas razones, señor Presidente, estoy en contra del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Hemos escuchado a la señora Ministra en su posicionamiento en relación con los Considerandos Cuarto y Quinto, pareciera y le consulto a la Secretaría General de Acuerdos el resultado de esta manifestación no altera el sentido de lo decidido hasta ahora en los Considerandos Cuarto y Quinto.

Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Presidente, nada más una aclaración. Creo que el proyecto, bueno sí, en contra del proyecto, porque el proyecto está determinando que se vaya al juez militar y yo creo que no, yo creo que debe de quedar con el juez civil pero del fuero común por la razón de cosa juzgada que he señalado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto, por razones diversas a las que han sido consideradas, el voto del Considerando Quinto de la señora Ministra debe abonarse precisamente al criterio mayoritario que considera ya aquí sí en forma mayoritaria, que el conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria civil.

De esta suerte, continuamos ya con el debate del caso en particular como está referido en el alcance que nos ha mandado el señor Ministro ponente; sin embargo, en este asunto siguiendo la congruencia de la estructura del proyecto presentado, este

desarrollo se hace a partir de que el fuero militar es competente y así sigue la propuesta.

Sin embargo, ya hay una situación mayoritaria respecto de que la competencia es del fuero ordinario civil, de esta suerte, correspondería en principio hacerse cargo de los agravios y dentro de ellos el primero a partir de la determinación de que ya el asunto está en el fuero ordinario civil, realmente nos llevaría a la confirmación de lo infundado del argumento en tanto que de lo que se duele la quejosa es de la determinación del juez de Distrito de analizar el problema de incompetencia de la autoridad responsable a través de la suplencia de la queja, que esto está resuelto aquí en este Tribunal Pleno en anteriores asuntos, en función del asunto 770/2012, donde se determinó la pertinencia del análisis de la suplencia de la queja, pero sobre todo en el contenido material donde deja fuera el artículo 57 del Código de Justicia Militar, y lo que esto nos llevaría a analizar en forma destacada el tema del conocimiento de qué fuero, partiendo de la base de que ya se determinó que es el fuero ordinario civil, si es del conocimiento del fuero común o del fuero federal, que es inclusive parte destacada del segundo de los agravios que hace la quejosa, en el sentido de que por no encontrarse en funciones cuando tuvieron lugar los hechos, no corresponde el conocimiento al fuero común sino al fuero local.

O sea, hay que determinar exclusivamente pareciera ya en la naturaleza del desarrollo que tiene el proyecto y lo votado hasta ahora en esa mayoría del conocimiento del fuero ordinario civil a cuál fuero corresponde, al fuero común o al fuero federal, eso prácticamente es lo que está sometido a su consideración, a partir —insisto— del desarrollo de las votaciones que hemos sostenido y para evitar revivir discusiones sobre temas que ya han sido votados y que ya constituyen un precedente de lo que

aquí se ha señalado; tendríamos pues por votar esta situación y posteriormente la situación de los efectos en el caso que fuera en el fuero que por mayoría se determinó por unanimidad, en relación por este Tribunal Pleno.

Está a su consideración señoras y señores Ministros. Señor Ministro Pardo, perdón, tiene usted razón en pedir la palabra, fui omiso en ese sentido.

El señor Ministro Pardo hizo una manifestación en la votación en relación con la restricción o no del fuero militar, por la necesidad para llegar a ello, de analizar los agravios; esto debe de tenerse muy en cuenta, sobre todo en la contabilidad del resultado de esta votación en el Considerando Quinto, en tanto que puede llegar a confundirse esta situación, si está abundando a eso o la expresión fue en esa necesidad, que así fue y así consta en los registros. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente.

Sí, efectivamente yo quería aclarar mi voto cuando usted sometió a votación el Considerando Quinto del asunto que estamos analizando, porque mi postura fue en la sesión anterior, que el análisis se hiciera con base en el estudio de los agravios que planteó en este caso el recurrente, y ya de ese estudio llegar a la conclusión de si eran fundados o infundados, y determinar si era correcta la remisión al fuero militar o no; claro que en este Considerando Quinto que se votó, el último párrafo del mismo ya adelanta una conclusión en el sentido de que debiera irse al fuero militar; es decir, confirmar la determinación del juez de Distrito.

Este punto, yo voté en contra, pero sobre la base de que se analizaran los agravios, no en contra de esta conclusión concreta.

Y ahora, si usted me lo permite, quisiera yo expresar mi opinión en relación ya propiamente con este tema que es del fondo del asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Yo considero que el presente caso sí corresponde al fuero militar, no precisamente por las razones que señala el juez de Distrito, y voy a tratar de explicar por qué, y en esa medida yo no compartiría el planteamiento de la argumentación que contiene el proyecto.

Yo considero que el asunto es competencia del fuero militar, ¡ah! perdón, y aquí también hago referencia a lo que señalaba la Ministra Luna Ramos, ya hubo una determinación por parte de una Sala de apelación en el Estado, donde estableció que era competente el juez civil; sin embargo, hay varios precedentes de esta Suprema Corte y del Pleno, en donde se determina que no obstante que hubiera sido motivo de pronunciamiento previo el tema de la competencia, como es un presupuesto procesal, puede ser analizado incluso en el amparo.

Yo considero que el presente caso es competencia del fuero militar; en primer lugar, porque los hechos que dan lugar a la averiguación previa, en su caso, al proceso, fueron cometidos por una persona en servicio y siendo activo del ejército.

Con el estudio que nos hizo favor de mandarnos en el calce el señor Ministro ponente Aguirre, se hace referencia a un

documento oficial por parte del director del Hospital Militar en donde trabajaba la persona que es el procesado, en donde se afirma que esta persona estaba en servicio al momento en que se cometieron los hechos correspondientes.

Siendo un militar en activo y en servicio, y siendo también las víctimas en este caso, personas activos del Ejército, ambos, considero que la competencia militar se surte, pero no con base en la fracción II del artículo 57, sino con base en la fracción I del artículo 57 del Código de Justicia Militar.

Este Tribunal Pleno ha estudiado y ha establecido varios precedentes, ya en relación en algunos casos con la inconstitucionalidad y en otros con la inconvencionalidad de la fracción II, del artículo 57, haciendo referencia a la interpretación que le dio la Corte Interamericana en el caso “*****” al fuero militar, pero yo considero que este caso no está en esa hipótesis.

En el presente caso, los hechos que dieron lugar a la averiguación y al proceso, encuadran en figuras típicas, en tipos penales previstos en el Código de Justicia Militar, concretamente en los delitos de insubordinación y abuso de autoridad con resultado de privación de la vida, que están previstos en los artículos 283 y 285, fracción IX, por lo que hace al de insubordinación; 293 y 299, fracción VII, por lo que al de abuso de autoridad. En esa medida se trata de un delito contra la disciplina militar en términos de la fracción I, del artículo 57 del Código de Justicia Militar, –insisto– los hechos están contemplados como delito en el propio Código de Justicia Militar, y por eso –desde mi perspectiva– este proceso penal debe seguirse ante las autoridades militares; es una razón diversa a la que señaló el juez de Distrito y es una razón diversa de la que se está sosteniendo en el proyecto, pero –insisto– siendo el tema la

competencia, un presupuesto procesal y habiendo la oportunidad de analizarlo en el amparo, yo votaría con el sentido del proyecto pero no con las consideraciones que lo sustentan. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Ya está determinado en la votación mayoritaria que se trata de un asunto, en este caso en especial, de un asunto de la competencia de un juez ordinario, digamos, civil en materia penal; está determinado, entre otras cosas, más allá de que se trate de un militar en servicio y que las víctimas sean militares, porque la acusación que se le formuló a esta persona es un delito ordinario, es un delito de un código penal ordinario, no militar, no hay acusación de un delito militar.

Desde luego, los razonamientos que dice el señor Ministro Pardo, por ejemplo, me parecen muy razonables en el sentido de que los hechos parecen dar lugar a la constitución de un delito militar, pero eso no lo ha hecho la parte acusadora, que debe ser el Ministerio Público.

Si nosotros cambiamos que los delitos por lo que se le acuse ya no sean por los que se le acusó por el Ministerio Público ante el juez, sino sean otros hechos, entonces, estamos cambiando hasta la acusación misma, estamos haciendo, digamos, un trabajo del Ministerio Público; considero que no debemos llegar hasta allá, desde luego, al hacer el análisis de los hechos da esa sensación de que entonces los delitos podrían clasificarse dentro de la justicia militar; la verdad es que en el caso concreto eso no

ha sucedido, los delitos por los que se le acusaron son delitos, digamos, ordinarios no militar, para distinguirlos de lo militar.

Ésa es la acusación, respecto de esa acusación ya se le dictó un auto de formal prisión, se considera entonces que si es un juez ordinario el que debe conocer que es un militar y que como tal es un servidor público federal, la competencia debe ser de un juez de Distrito, y qué dice el artículo 440. Si nosotros lo mandamos al juez de Distrito por ser un militar y como tal un servidor público por delitos ordinarios que fueron por los que se le acusó, no se le acusó por delitos militares y no creo que tengamos la posibilidad de llegar hasta a cambiar la acusación, se le acusó por estos delitos, deben ser del orden común, y eso ya inclusive se determinó a qué competencia debe hacerse esto, al juez de Distrito en términos del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de un funcionario federal.

Conocido esto, se mandarían los autos al juez de Distrito que le correspondan y conforme al artículo 440 del Código Federal de Procedimientos Penales ya no habría que volver a dictar el auto de término constitucional, porque el artículo 440 dice expresamente: “Lo actuado por un tribunal incompetente será válido si se tratare del tribunal del mismo fuero, si se tratare de distinto fuero el Tribunal federal dictará auto declarando que queda abierta la instrucción para que las partes promuevan las diligencias de prueba”, o sea, continúa el proceso, la instrucción se abrió con el auto de término constitucional, que en este caso fue de formal prisión, y continuará, la propia ley da a entender muy claramente que el auto de formal prisión que ya se le dictó a esta persona continúa y que deberá simple y sencillamente continuarse con la instrucción y pasar a la etapa de pruebas. En ese sentido, subsistiría el auto de formal prisión que ya le dictó el

juez ordinario, nada más que fue del fuero común, se mandaría al fuero federal porque es un servidor público federal y se le procesaría por los delitos por los que se le acusó, porque insisto, en este caso como en otros, la circunstancia que se está analizando es un problema de competencia, no de inexistencia de delitos federales, comunes o militares, se está estableciendo simple y sencillamente, qué juez es el que va a conocer de los delitos por los que se le acusa, aquí se le acusó entre otros por el delito de homicidio, si se le acusó por el delito de homicidio y por la naturaleza, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación debe conocer un juez federal, conocerá de ese delito precisamente, no podemos cambiarlo, no hay que ni siquiera homologarlo o buscar la necesidad de encontrar una conducta similar, ¡ese es el delito por el que se le acusó! sólo estamos estableciendo competencia, no reclasificando el delito, ni buscando qué otro se homologue al que ya existe. En ese sentido, simple y sencillamente estamos decidiendo aquí en esta Suprema Corte, que la competencia es de un juez ordinario, que este juez ordinario es un juez federal, que el juez federal debe continuar con la instrucción considerando válido el auto de formal prisión, no sólo conforme al artículo 440, sino algunos otros, que dice que no se puede manejar una cuestión de competencia hasta que no se dicten las medidas urgentes, entre las que desde luego está el auto de término constitucional; y entonces, mandar al Tribunal Colegiado para que conozca de lo que inicialmente planteó el quejoso en su demanda, qué fue, que para él no debió habersele dictado auto de formal prisión, porque en ese momento ni por él como quejoso estaba a discusión un problema de competencia sobre justicia militar, eso lo introdujo el juez de Distrito oficiosamente en su sentencia y fue cuando resultó este tema que estamos conociendo. Como esos conceptos de violación no fueron estudiados por el juez de Distrito porque se pronunció respecto de la competencia militar, la estamos ya

resolviendo; entonces, tiene que reservarse al Tribunal Colegiado, para que los conceptos de violación no queden inauditos ante un reclamo, un combate de los motivos que dieron lugar al juez ordinario para dictarle el auto de formal prisión. Desde ese punto de vista y con estos pasos, estaría mi criterio para votar en relación con alguna propuesta o en su contra, según el caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente.

Yo coincido en alguna parte con lo que acaba de expresar el Ministro Aguilar pero no en toda; en primer lugar, considero que lo que está expresado en la página cuarenta y ocho del proyecto del señor Ministro Aguirre, donde se plantea el agravio en el sentido de que se debe analizar la competencia del juez, yo creo que ese agravio sí es fundado y como consecuencia de ello, efectivamente, tendríamos aquí que declarar fundado ese agravio y reservar jurisdicción precisamente al Tribunal Colegiado, para que el Tribunal Colegiado analice los conceptos de violación de la demanda originaria del amparo, creo que a nosotros no nos correspondería aquí hacer este análisis de legalidad. Sin embargo, en lo que difiero es en el hecho de que sea un juez de Distrito en materia local; efectivamente, en la sesión del martes pasado definimos que la jurisdicción es en esta dualidad que nos pone la Constitución entre civil y militar, es jurisdicción civil; ahora bien, en cuanto a la competencia tendríamos que definir si esto es un delito de carácter federal de los que prevé el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, o por exclusión es un delito de carácter local. Para poder definir que estamos ante un delito de los que conocen los jueces federales, tendremos que acudir, insisto, al artículo 50, fracción I, inciso f),

donde dice: Los cometidos por un servidor público o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

Creo que este es uno de los problemas más complicados de diferenciación, y tiene algún parecido con lo que fue en su momento la doctrina de las autoridades de hecho en materia judicial. Yo lo que he estado viendo es cómo se considera cuándo hay una autoridad que actuando en sus funciones o que, mejor, teniendo una determinada calidad de funcionario público, no puede o no está actuando en sus funciones, yo creo que este es el tema central, y en él ha estado insistiendo, reiteradamente, el Ministro Franco.

La Comisión de Derechos Internacional en el año de dos mil uno, ya sé que no es esto derecho vinculante, la Comisión no tiene el carácter de un órgano internacional, en este sentido, sometió a la Asamblea General de las Naciones Unidas un proyecto que tiene y que recoge muy adecuadamente la doctrina internacional en materia de responsabilidad de los Estados, que creo que este es el problema que precisamente tenemos frente a nosotros.

Si este es el caso, lo que se está diciendo, y a mí me parece una buena doctrina, insisto, no sólo porque sea de la Comisión, sino porque me parece que recoge bien la jurisprudencia internacional, recoge bien lo que se ha ido construyendo en distintos casos de tribunales internacionales, dice, precisamente que las autoridades si bien tienen el carácter de servidores públicos, no todo lo que realizan lo realizan en su carácter de autoridad, sé que la línea es muy delicada, es una línea fina, pero el criterio parece recaer en el concepto de "autoridad aparente". Lo que están realizando, lo realizan como parte de una posibilidad, de una relación con sus funciones o no.

En estos días conocimos el caso donde algunos miembros de las fuerzas armadas se presentan con su superior, le informan que hay un cadáver ahí, y esta persona ordena o determina o influye de alguna manera para esa inhumación de cadáver, ahí podría uno considerar, viendo estos precedentes internacionales, que efectivamente la forma en que los miembros, entiendo de la tropa, y su comandante se relacionan, sí puede tener un vicio de autoridad aparente, fueron a preguntarle qué hacer, y ahí se dio esta condición; sin embargo, en el caso concreto, de verdad, no encuentro cómo una persona, no relato los hechos, creo que no son necesarios para ninguno de nosotros, puede o tener autoridad aparente o relación alguna con su comandante o estar ejerciendo algún tipo de función.

Decir que esto es una cuestión que tiene que ver con la insubordinación o el abuso de autoridad, pues claro que sí, va a suceder que en todos los casos, el que ustedes me digan, va a haber una violación a las disposiciones de carácter militar, por qué, porque las fuerzas armadas, como otras pocas instituciones sociales, tienen el carácter de comunidades totales; esto está muy analizado, en términos sociológicos, son unidades totales, totalizan la vida de las personas que pertenecen a ella; consecuentemente, cualquier cosa que se haga, puede tener una relación con un tema de abuso, de insubordinación, de cualquier tipo de falta y eso no me parece, en modo alguno, que pueda llevar a relacionar esa acción con los delitos de la disciplina militar y por ende, con la fracción I del artículo 57.

Independientemente de si hay víctima civil o independientemente de si esto se dio adentro o fuera de un recinto militar, para usar la expresión más general, en términos del artículo 129, creo que no hay ninguna posibilidad de “autoridad aparente”, vinculación en este tipo de hechos concretos, privar de la vida a una persona en

las condiciones en las que se dio, no puede tener ninguna relación con las acciones que están sometidas en materia militar; ni hay mando, ni hay instrucciones, ni hay ninguno de los elementos que son característicos de la disciplina militar.

Yo por estas razones, creo que no se surte, de ninguna manera, el supuesto del artículo 50 y consecuentemente, es jurisdicción civil, que se votó esto el martes, y es competencia de un juez local; es lo que decía la Ministra Luna Ramos, ella lo lleva por la condición de cosa juzgada, yo lo estoy llevando por la naturaleza de las acciones, y creo de verdad que en este concepto internacional que me parece muy importante, inclusive para incorporarlo nosotros en nuestra doctrina, no porque nos sea vinculante, porque nos es útil, como tantas otras cosas que hemos incorporado en este órgano constitucional; creo que no hay ninguna posibilidad de entender la relación –insisto– de la “autoridad aparente”, o del ejercicio de alguna función en unos hechos como los que estamos comentando.

Por estas razones, mi pronunciamiento es efectivamente porque se continúe con la autoridad del Estado de Baja California Sur, y sí, que se entre al análisis por el Tribunal Colegiado de los conceptos de violación, toda vez que nosotros hemos declarado fundados, o en mi posición, debe declararse fundado el concepto de agravio planteado en este momento. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señora Ministra Luna Ramos; después el Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Nada más quería hacer alguna precisión. Coincido plenamente

en lo mencionado de que la competencia es un presupuesto procesal y que como tal puede ser susceptible de ser analizado en cualquier momento del juicio. Coincido plenamente; sin embargo, si éste ya fue motivo de análisis a través del medio de impugnación jurisdiccional correspondiente, éste tenía que haberse impugnado y si no se impugnó, ahí tenemos cosa juzgada, y eso no lo podemos soslayar, lo analizamos en cualquier tiempo cuando no ha habido pronunciamiento específico dentro del procedimiento; en los precedentes que se han citado, no había habido pronunciamiento y por eso se analizó ya en amparo –precisamente– en los autos de formal prisión, pero aquí, sí hubo pronunciamiento expreso en un recurso de apelación que quedó firme y que no fue combatido. Entonces, no podemos decir que aun cuando hubiera esta decisión podamos volverlo a analizar ahora, bueno, si no, qué caso tiene que se tramiten los incidentes de competencia, las apelaciones, si de todas maneras al final de cuentas podemos hacer caso omiso de ellas; no, los procedimientos tienen –en un momento dado– sus motivos de impugnación, y cada una de estas decisiones adquiere definitividad, a menos que se impugnen por las vías correspondientes, si en este caso concreto no se impugnó, adquirió el carácter de cosa juzgada y eso es algo que ya no se puede retomar en otra instancia y tampoco en amparo, eso por una parte.

Por otro lado, también se ha dicho que sólo estamos estableciendo competencia; no, estamos en un problema de amparo en contra de un auto de formal prisión. Un auto de formal prisión que se está estableciendo a personas determinadas, por delitos determinados, y respecto de artículos perfectamente determinados y establecidos. Se ha dicho: Juzgamos hechos, y por esta razón, estos hechos pueden encuadrar en delitos del orden militar, sí, yo creo que los hechos pueden encuadrar

perfectamente en delitos del orden militar y en eso coincido plenamente, tan es así, que creo que se puede dar el delito de insubordinación, previsto en el 283; se puede dar el delito de abuso de autoridad, previsto en el 293; el de desobediencia, previsto en el 301; el de abandono de servicio, previsto en el 283 también; el de insubordinación de vías de hecho causando la muerte de un superior, porque recordemos que la persona que falleció era superior de quien se supone cometió el homicidio; entonces, claro que pueden encuadrar en muchos de los artículos establecidos en el Código de Justicia Militar. Si estuviéramos en un problema de conflicto competencial, lo que tendríamos que hacer es determinar cuáles son los hechos para encuadrarlos en la jurisdicción que corresponda, pero en este caso no estamos en un conflicto competencial, estamos en un problema de amparo, en el que se está cuestionando un auto de formal prisión –como decía– respecto de personas determinadas, respecto de delitos específicamente determinados por el Ministerio Público civil y por artículos específicamente determinados; entonces, no podemos aquí cambiarle los hechos, no cambiar los hechos, sino cambiar los artículos o encuadrarlos en otro tipo de legislación. Si lo que estuviéramos juzgando es el conflicto entre que el juez militar lo encuadra en estos artículos y el juez civil lo encuadra en los del Código Penal del Estado correspondiente, entonces, estaríamos en posibilidades de determinar a cuál de los dos pertenecen, pero no estamos en un conflicto competencial, estamos –como decía– en un juicio de amparo en contra del auto de formal prisión. Entonces, por esa razón, siendo ese el acto reclamado, no podemos perder de vista que en un momento dado el planteamiento y la consignación que se hizo fue respecto de delitos del orden común; es decir, establecidos en el Código Penal del Estado respectivo, y que ya hubo un pronunciamiento expreso del Tribunal Superior de Justicia en un recurso de apelación del agente del Ministerio

Público donde se dijo: analizando el artículo 57 del Código de Justicia Militar que el competente era el juez del fuero común en el Estado; entonces, ya hay cosa juzgada en este sentido y no podemos decir que como se analiza en cualquier tiempo, ahora podemos volver analizarlo soslayando una decisión judicial que no fue combatida y que analizó exactamente la misma situación; y, por otro lado coincido con lo dicho por el señor Ministro Cossío, efectivamente esto hace fundado el agravio que aduce el quejoso, en el sentido de que había que analizar si el juez de Distrito estaba en lo correcto o no, de oficiosamente analizar la competencia. En mi opinión esto es fundado, el juez de Distrito no tenía por qué hacerlo, en mi opinión porque hay cosa juzgada y por esta razón hay que entrar al análisis de los conceptos de violación que se soslayaron por parte del juez de Distrito que exclusivamente enfocó la concesión del amparo, por lo que hace a la competencia pero falta el análisis de todos los conceptos de violación en materia de legalidad encaminados a combatir el auto de formal prisión y respecto de estos, fácilmente se puede reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado correspondiente porque estamos en un amparo en revisión en el que ellos tienen competencia para poder realizar este estudio. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos.

Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Ministro Presidente, en forma respetuosa —como siempre— me voy a permitir discrepar de las opiniones del señor Ministro Cossío; él invoca la autoridad académica de la Comisión de Derecho Internacional que presentó a consulta al Pleno de la

ONU cierta opinión, en el sentido de tratar de señalar con una gran doctrina, pero yo no escuché en qué consistía la gran doctrina, sino algún aspecto —para mí— borroso en el sentido de que no todo acto de autoridad desarrollado en ejercicio de esa autoridad, es un acto autoritario en sí, sino que puede ser algo del resorte personal ajeno a la función, palabras más, palabras menos, perdónenme ustedes por la mala paráfrasis. Y ¿Qué resolvió el Pleno? Yo digo que: O no resolvió nada o resolvió en contra de esta pretensión, porque si no lo que se nos estaría invocando sería la resolución del Pleno de la Organización de las Naciones Unidas. Algo que no sabemos en qué concluyó, una doctrina que yo respeto que se le califique de muy valiosa pero que no sabemos en qué consistió y no sabemos tampoco si esta Comisión tiene facultades consultivas, si requiere consulta expresa para manifestarse o investigativas a su gusto y placer o quién sabe qué tipo de funciones tendrá, porque no les tengo concretas, no estoy diciendo que no las tenga para lo que hizo, pero vamos viendo las cosas como son: Desde determinado aspecto, todo delito es la sanción que da el Estado al estallido —perdónenme por la expresión— de ciertas conductas humanas, a las cuales por su rango e intensidad el Estado les da el título de ilícito o de plano de delito y las engloba, dependiendo del sujeto en algunos casos, en leyes o fueros especiales. Podemos afirmar desde este punto de vista, que todo delito o ilícito contra los intereses castrenses y los valores castrenses, no son de la función propia, es una separación de la función, la función no produciría ningún estallido que pudiera calificarse como delito, esto no tiene vuelta de hoja; entonces, poner como elemento diferencial el hecho de que el apartarse de las buenas prácticas castrenses sea apartarse de las características o estructuras del servicio y por tanto, cometidos fuera de servicio, pues a mí me parece un ejercicio intelectual osado, porque todo delito —repito— todo delito, que es el estallido de las conductas que al

Estado le plugo calificar como delito por su intensidad y gravedad por la afectación personal que producen o por la afectación social que produce o a determinados valores o disciplinas le producen; entonces el elemento distintivo que se pretende situar a “no pudo haber estado en servicio”, pongamos por caso cuando con mano airada y turbia privó de la vida a otros dos seres humanos, sí, pues no había una orden de apuñalamiento o de fusilamiento, de lo que sea.

Esto es natural, es apartarse de esto, pero la situación temporal de la adscripción al activo en determinado lugar y al servicio en determinado lugar es a lo que se refiere la ley, no puede referirse a otra cosa más; si se refiriera a lo que se dice por el señor Ministro que me precedió en el uso de la palabra y del cual respetuosamente discrepo, pues no existiría el repertuario delictual en la ley castrense, pues para mí esto es totalmente inaceptable.

A qué quiero llegar. A que estamos aplicando la técnica del amparo precisamente para dejar sin audición a los quejosos. Por razones de técnica estamos procediendo al análisis de ciertas cosas que van siendo puntos votados y que orillan a que no estudiemos los agravios nunca; entonces, vamos a resolver los amparos dejando inauditos a los quejosos; a esto estamos llegando.

Yo pienso lo siguiente: Que si no hay situaciones procesales, — artículo 73 de la Ley de Amparo— que nos denoten la improcedencia, siendo procedente, nuestra tesitura debe de ser buscarlo, oír y estudiar los agravios primero, y lo demás después, y también. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguirre Anguiano. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muy brevemente señor Presidente. Me imaginé cuando estaba hablando, que el Ministro Aguirre con esta fobia que tiene a todo lo internacional, iba a decir que la Comisión no era, yo lo dije claramente, es como haber traído aquí una doctrina, creo que eso no vale la pena justificar, y segundo, creo que se ha repetido tanto, tanto en las últimas sesiones con fuero militar, que tampoco creo que valga la pena decir nada más.

Todo lo que nos dijo hoy es lo que ha dicho desde el primer día reiteradamente, creo que ni siquiera a mí en lo personal, no me merece ninguna respuesta porque lo he oído durante mes y medio. Gracias señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Una aclaración que espero sea breve, y después el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muy breve, medio minuto, menos de medio minuto, quince segundos. No le tengo fobia a lo internacional, todo el extranjerismo es delicioso. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Simplemente para fijar, espero que muy brevemente mi posición en este asunto porque ciertamente, prácticamente todos los temas que estamos tratando ya los hemos tratado en sesiones anteriores, e incluso algunos de

nosotros nos posicionamos sobre ya el fuero específico, si era federal o local desde la sesión anterior.

Brevemente, simplemente manifiesto lo siguiente: Primero. Obviamente que la competencia es un presupuesto procesal que nunca podemos decir que cause estado o que hay cosa juzgada; siempre que haya la posibilidad de analizar la competencia, me parece que se tiene que hacer.

En segundo lugar, estimo que en este caso es indiscutible que se trata de un militar en activo, quien cometió el delito. Esto creo que ninguno de nosotros lo pone en duda; militar en activo que incluso estaba en horas de servicio.

El punto es si la actividad que realizó se debe considerar si fue en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, y de esto dependerá que el fuero sea federal o local. Habíamos dicho en alguna ocasión que por ejercicio de sus funciones, debemos entender que es cuando el servidor público o empleado federal perpetra el ilícito al realizar alguna de sus atribuciones legales, esto es, al efectuar alguna función propia de su cargo, y con motivo de sus funciones deberíamos entender, en principio, que es cuando el servidor público federal comete el delito aprovechándose de su puesto público o bien utiliza los medios o circunstancias relacionadas con el mismo; es decir, cuando se vale de su cargo y de las ventajas que le confieren.

En sesiones anteriores, cuando analizamos un caso de un militar que comete un delito estando franco, pero que consideramos que había dado instrucciones a sus subordinados, dijimos que el hecho de que esté franco, no le quita el carácter de militar, y como llevó a cabo órdenes a sus subordinados, entendemos que

las realizó con motivo de sus funciones o incluso en ejercicio de ellas.

¿Qué sucede en este caso? Creo que lo primero que debemos tener en cuenta es que las fuerzas armadas no tienen solamente servicios de armas, sino hay servicios con armas y servicios sin armas, de hecho esta persona que era un cocinero, tenía una función en el Ejército que no tenía que ver con el manejo de las armas sino era en el área de servicios sin armas; el delito lo realiza dentro de su horario de labores, y si bien es cierto que no utiliza, salvo quizás el cuchillo, alguna potestad que le dé su calidad de miembro de las fuerzas armadas al cometer el delito, al cometerlo dentro de su horario de labores, cuando debía estar prestando un servicio a la Institución, me parece que sí se actualiza el hecho de que cometió el delito como funcionario federal, porque sus funciones eran justamente estar en el lugar donde presta sus servicios y no salir a cometer un delito. Pensemos un ejemplo, simplemente como ejemplo: Qué, si un grupo de soldados salen de un cuartel y cometen un homicidio o algún otro tipo de delitos, por ese simple hecho, como salieron del cuartel ¿Ya dejan de ser militares y ya no fue en ejercicio de sus funciones? Yo creo que no, yo creo que cuando los miembros de las fuerzas armadas están en su horario de labores, indiscutiblemente los delitos que cometen -al menos desde mi punto de vista- se deben imputar en su carácter de servidores públicos. ¿Por qué? Porque hay una agravante adicional, con independencia de los delitos militares, estrictamente militares, como haber abandonado su centro de labores, in subordinación, etcétera. Aquí una persona que tenía que estar prestando un servicio público y quizás incluso una función pública, se ausenta para delinquir. Creo que esto, desde mi perspectiva, debemos entenderlo como dentro, de que fue realizado con motivo de sus funciones.

Entiendo que la división puede ser muy sutil, para algunos podrá ser muy clara, para mí me llevó un tiempo reflexionar sobre los dos aspectos, pero creo que aquí no se trata de determinar si el militar es autoridad para efectos del amparo o no es autoridad. Yo creo que este debate no es completamente ajeno a la cuestión, es simplemente: ¿Tenía este carácter de servidor público en activo? Yo creo que sí, muy diferente hubiera sido si él hubiera cometido este tipo de delitos estando franco, obviamente no deja de ser militar, pero aquí la cuestión, su situación personal es distinta.

De tal manera que como lo anuncié desde la sesión anterior, votaré porque la competencia se surta en un juez de Distrito; es decir, la jurisdicción federal. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Pedí una aclaración, señor Presidente, porque en la sesión anterior voté a favor del proyecto. Para mí estos hechos sí importan un delito en contra de la disciplina militar, pero al escuchar esta mañana a la señora Ministra Luna Ramos, quiero rectificar mi voto, conforme a la conocidísima forma Otero que impera en nuestro juicio de amparo, la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo nos obliga a referirla exclusivamente al acto reclamado y a la persona del quejoso. De la información que da la señora Ministra Luna Ramos, aparece que además del auto de formal prisión que se reclama, hay otra resolución de órgano superior que determinó ya esta competencia en los términos de la apelación correspondiente.

Ahora bien, esta decisión de apelación, no es acto reclamado, ni deriva remotamente de manera directa o indirecta del auto de formal prisión. Es una resolución jurídica que reviste autonomía, que pudo ser impugnada en un diverso amparo, y respecto de la cual aquí estamos impedidos para hacer pronunciamiento alguno que la derribe.

Simplemente para aclaración, votaré en los mismos términos que la señora Ministra Luna Ramos, aclarando que es rectificación del voto, porque no acordamos votaciones definitivas. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro; y si es perfectamente pertinente este señalamiento final que hace, porque precisamente la complejidad de estos asuntos es la que nos ha llevado a tener intenciones de votos; son evidentes, las complicaciones jurídicas que tienen y han tenido esta serie de asuntos relativos al fuero militar. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. No pensaba volver a intervenir, pero la discusión me obliga, y evidentemente nos obliga a todos a repetir efectivamente –como aquí se han manifestado algunos argumentos– pero resulta esencial, porque si no podría parecer que algunos de nosotros somos contradictorios.

Quiero separarme del asunto anterior que aquí se ha mencionado, porque mi posición en aquel asunto fue precisamente que el involucrado, el superior jerárquico, sí estaba en funciones, no estaba ejerciendo las que tenía de manera específica, pero estaba, y lo dice el parte correspondiente, estaba dentro de las instalaciones militares realizando funciones administrativas que en ese momento se le habían otorgado.

Entonces, separo ese caso de éste, en éste lo dije desde el principio, y lo sigo considerando esencial, parecería necesario un criterio de cuándo se considera que está en ejercicio de funciones el militar.

Por supuesto es militar, está en activo; sin embargo, si leemos los autos claramente dice: “medios de convicción que permiten afirmar que en la temporalidad comprendida de las cero horas con treinta minutos a las cuatro horas del dieciséis de julio del dos mil diez, el sujeto se ausentó del servicio que debería encontrarse desempeñando”. Este es el punto medular para mí; es decir, yo no puedo aceptar que el señor haya realizado, se trasladó, si ustedes lo ven, me tomé la molestia de ver en dónde está el hospital, y en donde se cometió el crimen; hay una distancia enorme entre los dos lugares.

Él presuntamente es quien cometió el delito; consecuentemente, no puedo pensar que lo comete en el ejercicio de sus funciones, sobre todo si abandonó el servicio. Eso es lo que he sostenido, y seguiré sosteniendo. No puedo aceptar que porque es militar, que efectivamente tenía que estar desarrollando sus funciones en un hospital, las haya abandonado, y podamos seguir considerando que sigue actuando en ejercicio de sus funciones.

Consecuentemente, por esa razón seguiré estando en la posición que anuncié, y también me sumo a quienes han dicho que es necesario que se examinen los agravios que no se examinaron en su momento. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Una aclaración muy pequeña, nada más señor. Nada más se dijo que la competencia no causa estado, con lo cual estoy de acuerdo, cuando no ha sido revisada jurisdiccionalmente o por los medios de impugnación respectivos, y así lo ha entendido la Primera Sala, en una tesis que emitió, diciendo: “COSA JUZGADA. ADQUIEREN ESA CATEGORÍA LAS DETERMINACIONES SOBRE CUESTIONES COMPETENCIALES QUE HAYAN SIDO IMPUGNADAS Y REVISADAS EN INSTANCIAS CORRESPONDIENTES”. Cuando existe un pronunciamiento definitivo sobre la competencia del juzgador, ya sea porque en su contra no procede recurso alguno, o bien, porque tal determinación se dictó al resolver un medio de defensa inimpugnable, dicha resolución adquiere la categoría de cosa juzgada, propia de toda decisión jurisdiccional que es irrevocable, indiscutible y modificada.

Por ello, es indudable, que en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, el Tribunal de Alzada no puede analizar las facultades del juzgador para conocer del asunto”. Es tesis de la Primera Sala.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, vamos a continuar. Hemos estado ya escuchando participaciones de cada uno de las señoras y señores Ministros prácticamente a partir de la propuesta modificada que nos hace el señor Ministro Aguirre Anguiano, prácticamente hemos reanudado este debate con los temas en su integridad.

Esa es la razón por la cual, a veces, no a veces, sino sí es real que hemos tenido que repetirnos, como decía el señor Ministro Franco, que no llegó a participar pero tuvo que hacerlo, para efecto de que hubiera claridad en las exposiciones y que no hubiera esta confusión.

Pero creo, salvo lo que ustedes piensen, que el asunto está suficientemente discutido; es cierto, hemos reiterado ya algunas consideraciones respecto a las determinaciones en relación con la restricción del fuero militar, ya con una situación que se había dilucidado ya y había alcanzado una intención de voto mayoritaria y ahora en esta ocasión, donde a partir ya de la ubicación de estos temas, en el fuero, la jurisdicción ordinaria civil, como le hemos venido llamando, pues hemos hecho el análisis de manera directa, de manera indirecta de los agravios expresados por la quejosa.

De esta suerte y a partir de ahí, de creer que está suficientemente discutido y también para simplificar inclusive la posibilidad de llegar a una decisión ya en principio en el planteamiento del proyecto, ya que sabemos cuál es la esencia de su estructura, cuál es la razón toral que lo sostiene, nos llevaría, independientemente de la votación que hemos tomado en relación con los temas anteriores y a esa determinación a reiterar una votación que solicitaría se tomara, en principio para que quede esta determinación totalmente clara, si estamos en la consideración jurisdiccional del fuero militar, sí o no, en principio. De esta suerte tomamos votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí, con mi proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No, me parece que es fuero civil.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En este caso no, porque hay cosa juzgada en ese sentido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra, es fuero civil.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto con salvedades en las consideraciones.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra del proyecto, por la justicia ordinaria.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En el mismo sentido, en contra del proyecto y por la justicia ordinaria.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En contra del proyecto, por el fuero civil en virtud de que así está resuelto en una apelación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, SILVA MEZA: También, por el fuero civil.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos en contra del proyecto y en el sentido de que el asunto corresponde al fuero civil.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, tenemos un resultado, una votación, que aquí sí consulto a ustedes a mano levantada, si ésta es una votación definitiva. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

EN FORMA DEFINITIVA, ESTE TRIBUNAL PLENO HA DETERMINADO QUE LOS HECHOS DE ESTA CAUSA CORRESPONDEN A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL.

Ahora a partir de aquí, corresponde y en función de los alegatos y del contenido de los alegatos en el sentido que estaba en activo o no estaba en activo, estaba en servicio o no estaba en servicio, que ha sido abordado, esto nos lleva a determinar, partiendo de la base de que estamos en la jurisdicción civil corresponde el conocimiento de estos hechos en su juzgamiento al fuero local o al fuero federal, esa es la pregunta, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Aunque yo no creo que exista cosa juzgada, porque se reconsideró por el juez de Distrito y luego por esta Suprema Corte, el Colegiado no tuvo oportunidad de pronunciarse, aun así, si estoy obligado a votar por la decisión tomada mayoritariamente debo de pensar cuál es el sucedáneo o mal menor en este caso será en respeto con el quejoso por el fuero local.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Fuero local también.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También, fuero local, así lo decidió el Tribunal Superior de Justicia sin que hubiera impugnación.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por el fuero local.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Fuero federal.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Obligado por la votación mayoritaria anterior, mi opinión es que es fuero federal porque se trata de un servidor público federal en servicio.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Es fuero federal, en términos del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En el mismo sentido, es fuero federal.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Fuero local, por la razón que ya expresó la señora Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: También fuero local, por idénticas circunstancias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en el sentido de que el presente asunto corresponde al fuero local.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, tenemos una votación y un resultado definitivo, precisamente en ese sentido.

Faltaría ahora la precisión de los efectos; siendo esta consideración del fuero civil y del conocimiento del fuero local, en razón de la naturaleza.

Quisiera hacer nada más un comentario. Mi voto en este sentido es en relación con los hechos concretos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También el mío.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con los hechos concretos.

Bien, prácticamente tendríamos aquí ya una modificación a los puntos decisorios. ¿Qué puntos decisorios, cómo quedarían los puntos decisorios señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto señor Presidente.

PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE EN CONTRA DEL ACTO RECLAMADO DE DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE, DICTADO EN LA CAUSA PENAL 206/2010, POR EL JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL, CON SEDE EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

TERCERO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO, PARA QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE AMPARO, SE PRONUNCIE SOBRE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN LA DEMANDA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Por claridad está bien la propuesta, pero yo sugeriría que el Segundo dijera: "EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE, RELATIVA A LA DETERMINACIÓN DE JUEZ COMPETENTE, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE", porque esto delimita muy bien nuestro pronunciamiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo con la propuesta modificada? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Bien, está a su consideración la propuesta modificada de puntos decisorios que regirán. Está a su consideración.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Para mí está bien, es consecuente con lo que se resolvió anteriormente en forma mayoritaria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay objeciones, observación en contrario.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Ninguna.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo sí tengo una observación, porque creo que no hay un pronunciamiento de conceder o negar el amparo, sino de revocar la sentencia del juez de Distrito que introdujo el tema de la competencia, y simplemente sería: "EN LA MATERIA, COMPETENCIA DE ESTA SALA, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA", y nada más, porque lo que introdujo la sentencia fue la cuestión de competencia, y de lo que se quejó o de lo que se agravió el quejoso en su escrito de revisión, fue precisamente que hubieran introducido el problema de competencia, que él no pidió.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También señor Presidente, creo que son dos resolutivos, este y el segundo enviándolo al Tribunal Colegiado, reservando jurisdicción; con esos dos creo que es mucho más claro el pronunciamiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, prácticamente, como es una decisión que se está tomando en este instante y

construyendo los puntos decisorios, desde luego la aportación de cada uno de los señores Ministros es importante.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: La observación del señor Ministro Luis María Aguilar no pugna con la propuesta que yo hice, no sé si ya el señor secretario nos pudiera releer los puntos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En forma definitiva, ya con eso. ¿No hay alguna otra observación? Adelante, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro.

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTE ALTO TRIBUNAL RELATIVA A LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ COMPETENTE, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO, PARA QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE AMPARO, SE PRONUNCIE SOBRE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN LA DEMANDA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muy bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay observaciones, a mano levantada les consulto si se aprueba. **(VOTACIÓN FAVORABLE). HAY DECISIÓN EN EL AMPARO EN REVISIÓN 217/2012.**

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nos reservamos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hay la reserva general para votos particulares, votos concurrentes que al interés de cada uno de los Ministros compete.

Bien. Señoras y señores Ministros, voy a levantar la sesión, en tanto que sí, la complejidad de estos asuntos hace que se pierda la continuidad sobre todo en el inicio de la discusión, a nada nos llevaría con identificar, ver los temas procesales e iniciar ya como asuntos nuevos los próximos.

Recuerdo a ustedes, y hago del conocimiento del Tribunal Pleno, que hemos estado trabajando en la Presidencia, en la Secretaría General de Acuerdos, para ir delineando qué criterios se han venido decantando con estas discusiones. Sí, es cierto, se le ha invertido mucho tiempo, pero el tema y el mérito de los asuntos a eso nos ha conducido.

Creo que en cuanto se dé cuenta del resultado de los criterios que se han venido determinando, pues esto justificará definitivamente esta presencia prolongada de este Tribunal Pleno en estos temas de la importancia nacional jurídica constitucional que tiene.

Voy a levantar la sesión para convocarlos a la que tendrá verificativo el próximo lunes, a la hora de costumbre.

SE LEVANTA LA SESIÓN.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:50 HORAS)

“En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.